



**Criterio de la Universidad de Costa Rica en torno a la  
Ley de reparación integral para víctimas de femicidio. Expediente N.º 21.712**

*(Acuerdo firme de la sesión N.º 6443, artículo 12, del 19 de noviembre de 2020)*

El Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. La Comisión Permanente Especial de la Mujer de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto denominado *Ley de reparación integral para víctimas de femicidio*. Expediente N.º 21.712 (AL-CP-EM-787-2020, del 28 de mayo de 2020). La Rectoría trasladó el Proyecto de Ley al Consejo Universitario para la emisión del respectivo criterio institucional (R-3014-2020, del 29 de mayo de 2020).
2. El Proyecto de Ley<sup>1</sup> pretende *crear un régimen de reparación integral para personas que resulten víctimas directas o indirectas por el delito de femicidio consumado, o por homicidio en alguna de las siguientes condiciones: cuando se dé muerte a una mujer con quien no había una relación de matrimonio o unión libre o las posteriores a una separación, como las relaciones de noviazgo, o las que ocurren por un ataque sexual o la que son producidas por un proxeneta.*
3. La Dirección del Consejo Universitario solicitó el criterio a la Oficina Jurídica (CU-747-2020, 5 de junio de 2020). La Oficina Jurídica<sup>2</sup> se pronunció sobre el Proyecto de Ley en estudio. Al respecto, señaló:

*El inciso f) del artículo 9 del proyecto establece la obligación de las "Entidades de educación técnica superior" a brindar acceso a programas de formación y estudios universitarios estatales, así como las becas disponibles. La redacción y el contenido del inciso son imprecisos, ya que, pese a que la Universidad de Costa Rica no es una "Entidad de educación técnica superior", el hecho de que en el inciso se indique que se establece la obligación de brindar estudios universitarios estatales y las becas disponibles puede llegar a ser mal interpretado, al extremo de pretenderse que la Universidad "deba" cumplir con los fines que establece esa ley, lo que ocasionaría una violación a la autonomía universitaria. De forma tal que, se recomienda que se elimine, del citado inciso, la referencia a los "estudios universitarios estatales".*

*En consecuencia, se recomienda que el Consejo le solicite a la Asamblea Legislativa que se reforme el contenido del artículo 9 del proyecto de ley y el inciso f), de manera tal que no establezcan obligaciones, ni se delimiten fines para la Universidad de Costa Rica.*

---

1 Propuesto por: Nielsen Pérez Pérez, Paola Valladares Rosado, Shirley Díaz Mejía, Laura Guido Pérez, Enrique Sánchez Carballo, Paola Vega Rodríguez, José María Villalta Flórez-Estrada, Carolina Hidalgo Herrera, Catalina Montero Gómez, Floria María Segreda Sagot y Franggi Nicolás Solano, diputados y diputadas del periodo legislativo 2018-2022.

2 Dictamen OJ-419-2020, del 10 de junio de 2020.



4. El Consejo Universitario analizó el proyecto de ley citado y solicitó a la Dirección elaborar una propuesta y hacer una consulta especializada al Centro de Investigación en Estudios de la Mujer (CIEM), a la Escuela de Psicología, a la Escuela de Trabajo Social y a la Facultad de Derecho (sesión N.º 6407, artículo 5, del 4 de agosto de 2020).
5. La Dirección del Consejo Universitario realizó la consulta sobre el Proyecto de Ley en estudio al Centro de Investigación en Estudios de la Mujer (CIEM), la Escuela de Psicología, la Escuela de Trabajo Social y la Facultad de Derecho (CU-1089-2020, del 10 de agosto de 2020; CU-1090-2020, del 10 de agosto de 2020; CU-1092-2020, del 10 de agosto de 2020, y CU-1094-2020, del 10 de agosto de 2020).
6. Se recibieron las observaciones y recomendaciones de las instancias consultadas sobre el Proyecto de Ley<sup>3</sup>, las cuales señalaron lo siguiente:
  - a. El proyecto vendría a saldar una deuda con las mujeres. Además, compromete al Estado costarricense a brindar una respuesta ante la violencia sistemática ejercida en contra de las mujeres y como resultado del femicidio o de homicidio por razones de género, asumiendo lo que establece la normativa internacional y el artículo 70 del *Código Procesal Penal*, que identifica como víctimas del delito a los hijos e hijas de la mujer asesinada y a personas con discapacidad o adultas mayores dependientes de ella.
  - b. Las convenciones especializadas en materia de violencia contra las mujeres por razones de género, como la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará)* y la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)*, contienen obligaciones en materia de prevención, atención, investigación, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, las cuales deben ser cumplidas.
  - c. Los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la *Convención Americana*, una obligación reforzada a partir de la *Convención de Belém do Pará*.
  - d. La propuesta de ley especifica la forma de financiamiento del estipendio propuesto, al introducir una modificación en el inciso a) del artículo 11 de la *Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas*, Ley N.º 9428, del 21 de marzo de 2017, y asignar un 3,5 % de lo recaudado por este impuesto al Instituto Nacional de la Mujer (Inamu), para ser invertido exclusivamente en dicho estipendio.
  - e. El Proyecto de Ley plantea la necesidad de realizar una “reparación integral”, que implica la creación de medidas para el restablecimiento de la situación anterior y la compensación por los

3 FD-1922-2020, del 20 de agosto de 2020, Externo-CU-581-2020, del 20 de setiembre de 2020, ETSoc-626-2020, del 21 de agosto de 2020, CIEM-119-2020, del 24 de agosto de 2020.



daños causados. Esta reparación debe contemplar medidas de restitución, medidas de indemnización, medidas de satisfacción, medidas de rehabilitación y garantías de no repetición.

- f. El proyecto dispone una serie de reformas al *Código de la Niñez y la Adolescencia* y el *Código de Familia*, en beneficio de la población menor de edad, las cuales buscan eliminar el contacto de los hijos y las hijas con su padre, cuando este es condenado por dar muerte a la madre. Se propone la extinción de la patria potestad, la que es indispensable para mantener en resguardo la integridad física y emocional de niñas, niños y adolescentes.
  - g. Las medidas de prohibición del régimen de interrelación familiar y suspensión y finalización de la patria potestad del padre que terminó con la vida de la madre de las personas menores de edad son necesarias, pues vienen a completar la reparación integral, dado que abordan la restitución, en la medida en que, dentro de lo posible, restablecen la situación previa a la violación de sus derechos, al sustraerles del contacto con la persona que les agredió, y evitan nuevos daños a su salud mental y a su proceso de desarrollo. Además, estas medidas contribuyen a la reparación, en tanto dan una garantía de no repetición a la persona menor de edad afectada, al evitar la revictimización y contribuir a la ruptura de la transmisión generacional de la violencia.
7. Las unidades consultadas sugieren hacer modificaciones al Proyecto de Ley, previo a la aprobación. Al respecto, recomiendan tomar en cuenta lo siguiente:
- a. Solo se regula el resultado muerte de la víctima, pero no cuando, producto del hecho, se da la tentativa de homicidio o femicidio o, bien, el resultado es lesivo a la integridad física, lo cual se califica de otra forma (lesiones gravísimas o graves).
  - b. No se regula el régimen de responsabilidad civil del sujeto activo causante del delito. En este punto se podría establecer previsiones normativas; por ejemplo, el embargo preventivo de sus bienes o las obligaciones alimentarias automáticas que se podrían deducir del valor de los bienes inscritos.
  - c. Aunque en la exposición de motivos se alude a víctimas de delitos sexuales y proxenetismo, este último tema no se regula en el articulado. Debe tomarse en cuenta que estos hechos son ajenos a las relaciones afectivas y que generan el mismo resultado. En estos casos, el padre podría asumir el resto de las responsabilidades, pues es ajeno al hecho delictivo.
  - d. Se contempla como contenido presupuestario un 3,5% de lo recaudado por impuesto a las sociedades mercantiles, según la ley N.º 9428, *Ley del impuesto a las personas jurídicas*. Sin embargo, ese 3,5% de recaudación es solo para el pago del estipendio mensual a las víctimas y no cubre los otros servicios que ellas requerirán.



- e. El Proyecto de Ley les establece obligaciones a instituciones autónomas, poderes del Estado y universidades que tienen independencia constitucionalmente garantizada, entre ellas: las universidades públicas, el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Caja Costarricense de Seguro Social.
- f. **Artículo 1:** Revisar la expresión “víctimas de homicidio consumado de una mujer”. El proyecto hace referencia a “víctimas de femicidio consumado” y a su vez a “víctimas de homicidio consumado de una mujer”<sup>4</sup>. Además, en sus tres incisos, se alude a “el autor”, lo que parece requerir la existencia de una sentencia condenatoria. Empero, ello puede afectar los derechos de las víctimas que se pretende tutelar. Por ello es recomendable incluir una definición que abarque todos esos supuestos y prever lo que sucede con esas personas, en cuanto a la autoridad parental, mientras el proceso penal se tramita y aún no hay sentencia firme.
- g. **Artículo 2, inciso f):** Se hace mención a incisos numerados. Sin embargo, ese artículo no se redacta con este formato de incisos, sino en formato alfabético. Asimismo, la expresión “Sin embargo, en estos casos, nadie podrá recibir un estipendio alguna correspondientes al periodo transcurrido entre el fallecimiento de la mujer y la entrada en vigor de esta ley”, en el párrafo final es confusa.
- h. **El artículo 5:** Se recomienda redactar el título del artículo de la siguiente forma: “De la administración del subsidio otorgado”. Además, precisar la distinción entre los conceptos de estipendio y subsidio, que se utilizan como sinónimos y tienen significados distintos.
- i. **Artículo 9, inciso f):** Reformar de manera tal que no se establezcan obligaciones, ni se delimiten fines a la Universidad de Costa Rica.
- j. **Artículo 13:** En la reforma de los artículos 153, 158, 159 del *Código de Familia*, no se toman en cuenta las modificaciones y derogaciones contempladas en la ley que aprueba el *Código Procesal de Familia*, N.º 9747, del 23 de octubre del 2019; asimismo, en el 177 del código antes citado se suprimió, al parecer involuntariamente, el texto “En la tutela del hijo habido fuera del matrimonio serán llamados, en el orden expresado, los parientes de la línea materna”.

## ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de la Mujer, que la Universidad de Costa Rica recomienda **aprobar** el Proyecto denominado *Ley de reparación integral para víctimas de femicidio*. Expediente N.º 21.712, **siempre y cuando se incorporen las siguientes recomendaciones:**

---

4 Artículo 2, incisos b, c, d y e.



- **Observaciones a los artículos**

**Artículo 1:** Revisar la expresión “víctimas de homicidio consumado de una mujer”. El proyecto hace referencia a “víctimas de femicidio consumado” y a su vez a “víctimas de homicidio consumado” de una mujer<sup>5</sup>. Además, en sus tres incisos, se alude a “el autor”, lo que parece requerir la existencia de una sentencia condenatoria. Empero, ello puede afectar los derechos de las víctimas que se pretende tutelar. Por ello es recomendable incluir una definición que abarque todos esos supuestos y prever lo que sucede con esas personas, en cuanto a la autoridad parental, mientras el proceso penal se tramita y aún no hay sentencia firme.

**Artículo 2.** En el artículo 2, inciso f)<sup>6</sup> se hace mención a incisos numerados. Sin embargo, ese artículo no se redacta con este formato de incisos, sino en formato alfabético (a,b,c), por lo que no corresponden esas referencias. Asimismo, el párrafo final de este artículo es confuso ya que se estipula: “Sin embargo, en estos casos, nadie podrá recibir un estipendio alguno correspondientes al periodo transcurrido entre el fallecimiento de la mujer y la entrada en vigor de esta ley”. Parece indicar que los lapsos ya transcurridos desde el fallecimiento hasta la vigencia de la ley no se pueden cobrar retroactivamente, pero hay errores de redacción que afectan la comprensión de la norma.

**Artículo 5:** Se recomienda redactar el título del artículo de la siguiente forma: “De la administración del subsidio otorgado”. Además, precisar la distinción entre los conceptos de estipendio y subsidio, que se utilizan como sinónimos y tienen significados distintos.

**Artículo 9, inciso f):** Reformar de manera tal que no se establezcan obligaciones, ni se delimiten fines a la Universidad de Costa Rica.

**Artículo 13:** En la reforma de los artículos 153, 158, 159 del *Código de Familia*, no se toman en cuenta las modificaciones y derogaciones contempladas en la ley que aprueba el *Código Procesal de Familia*, N.º 9747, del 23 de octubre del 2019; asimismo, en el 177 del código antes citado se suprimió, al parecer involuntariamente, el texto “En la tutela del hijo habido fuera del matrimonio serán llamados, en el orden expresado, los parientes de la línea materna”.

En la reforma de los artículos 153, 158, 159 y 177 del *Código de Familia* que se pretende incorporar en el artículo 13, existen errores de redacción y no se toman en cuenta las modificaciones y derogaciones contempladas en la ley que aprueba el *Código Procesal de Familia*, N.º 9747, del 23 de octubre del 2019. En estas reformas considerar los siguientes aspectos:

El artículo 153 dispone: “En caso de que los cónyuges se reconcilien, o de que los padres cuyo

---

<sup>5</sup> Artículo 2, incisos b, c, d y e.

<sup>6</sup> Las personas que asumen el cuidado de alguna de las personas especificadas en los incisos 1, 2, 3, 4 y 5 de este artículo. Tanto para los incisos 2, 3, 4 y 5 de este artículo (...).



matrimonio haya sido disuelto, contraigan nuevas nupcias entre ellos, esto no implicará que quien hubiese perdido la patria potestad la recobre (el subrayado no es del original). En este caso, no se tiene en cuenta que el artículo 4, aparte II), de la Ley N.º 9747, antes mencionada, derogó este numeral y que esa modificación (de conformidad con el transitorio III de dicha ley) entró a regir a partir del 1.º de octubre del 2020. Por lo anterior, la disposición debería integrar otro texto con ese mismo número y el contenido estipulado en el proyecto.

El artículo 158 no toma en cuenta que mediante el artículo 2, aparte II) de la ley N.º 9747, se reforma este numeral y además se introduce un artículo 158 bis, que, de conformidad con el transitorio III de dicha ley, rige a partir del 1.º de octubre del 2020, por lo que a partir de esa fecha los nuevos textos no coincidirían, lo cual generaría un retroceso.

El artículo 159 no contempla que mediante la Ley N.º 9747, se reforma este numeral y, de conformidad con el transitorio III de dicha ley, esa modificación rige a partir del 1.º de octubre del 2020. Por lo tanto, el texto que se pretende reformar sería otro y al no contemplarse ese cambio puede haber retrocesos o falta de coincidencia respecto a los cambios que se pretenden incorporar.

El artículo 177 busca introducir un párrafo, pero, al hacerlo, se suprimió, al parecer involuntariamente el texto “En la tutela del hijo habido fuera del matrimonio serán llamados, en el orden expresado, los parientes de la línea materna”. Este tema no tenía relación con el cambio buscado.

- **Observaciones generales:**

Se contempla como contenido presupuestario un 3,5 % de lo recaudado por impuesto a las sociedades mercantiles, según la ley N.º 9428, *Ley del impuesto a las personas jurídicas*. Sin embargo, ese 3,5 % de recaudación es solo para el pago del estipendio mensual a las víctimas y no cubre los otros servicios que ellas requerirán.

El Proyecto de Ley le establece obligaciones a instituciones autónomas, poderes del Estado y universidades que tienen independencia constitucionalmente garantizada, entre ellas, las universidades públicas, el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Caja Costarricense de Seguro Social, etc.

Existen algunas omisiones, las cuales se detallan a continuación:

- a. Aunque en la exposición de motivos se alude a víctimas de delitos sexuales y proxenetismo, este último tema no se regula en el articulado que se propone. Hay que tener en cuenta que, cuando la muerte de la mujer la genera su esposo o compañero, la descendencia queda sin ambos padres, lo cual no sucede cuando es un ataque sexual o el acto de proxeneta (que son ajenos a relaciones afectivas) y



que generan ese mismo resultado, en cuyo caso el padre sobreviviente puede asumir el resto de las responsabilidades, pues es ajeno al hecho delictivo.

- b. Solo se regula el resultado muerte de la víctima, pero no cuando, producto del hecho, se da la tentativa de homicidio o femicidio o, bien, el resultado es lesivo a la integridad física, pero se califica de otra forma (lesiones gravísimas o graves).
- c. No se regula el régimen de responsabilidad civil del sujeto activo causante del delito. En este punto se podría establecer previsiones normativas; por ejemplo, el embargo preventivo de sus bienes o las obligaciones alimentarias automáticas que se podrían deducir del valor de los bienes inscritos. Esto, a fin de satisfacer las necesidades de las víctimas, ya que la responsabilidad estatal no es excluyente de la personal del causante del hecho.

**ACUERDO FIRME.**